

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa de los Sres. Viana é hijos de Nibón á 20 rs. el año, 30 al trimestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertaron á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo son.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

Del Gobierno de provincia.

Núm. 215.

En la Gaceta del 18 del actual se publica la ley y Real orden siguientes.

Dada Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se llaman al servicio de las armas para el reemplazo del ejército activo 25,000 hombres del alistamiento y sorteo del año actual.

Art. 2.º Las provincias del reino contribuirán á este reemplazo con el cupo de hombres que su designa á cada una en el estado adjunto á esta ley.

Art. 3.º Los actos del sorteo y declaración de soldados se practicarán en la forma y en los plazos que señala la ley de 30 de Enero de 1850.

Art. 4.º La entrega de los soldados en caja tendrá efecto en los términos y plazos que la ley determina, sin perjuicio de las medidas que el Gobierno pueda adoptar respecto del número de aquellos que hayan de entrar en las filas ó que hayan de regresar temporalmente á sus casas.

Art. 5.º El Ministro de la Gobernación dictará las instrucciones necesarias para la ejecución de la quinta de que trata la presente ley.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á diez y seis de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

REPARTIMIENTO hecho con arreglo á los artículos 18 y 19 de la ley de quintas vigente para la distribución de los 25,000 hombres con que han de contribuir las provincias del reino para el reemplazo del ejército activo en el año actual.

Provincias.	Número de mo- zos sorteados en Abril de 1857.	Cupos.
Alava . . .	974	491
Albacete . . .	1,899	375
Alicante . . .	5,829	751
Almería . . .	5,472	681
Avila . . .	1,567	307
Badajoz . . .	3,325	652
Baleares . . .	2,240	440
Barcelona . . .	4,735	929
Burgos . . .	2,599	471
Cáceres . . .	2,689	526
Cádiz . . .	2,754	537
Castellón . . .	2,292	450
Ciudad-Real . . .	1,980	389
Córdoba . . .	2,725	554
Coruña . . .	4,905	962
Cuenca . . .	2,005	395
Gerona . . .	2,590	469
Granada . . .	5,382	762
Guadalajara . . .	1,781	349
Guzmán . . .	1,543	264
Huelva . . .	1,511	292
Huesca . . .	1,808	355
Jaén . . .	2,701	530
León . . .	5,045	598
Lerida . . .	2,154	425
Lugo . . .	1,552	261
Lérida . . .	4,106	806
Madrid . . .	2,599	471
Málaga . . .	4,080	801
Murcia . . .	5,855	736
Navarra . . .	1,998	392
Orense . . .	5,286	645
Oviedo . . .	5,162	1,015
Palmacia . . .	1,546	264
Pontevedra . . .	4,010	787

Salamanca . . .	2,587	468
Santander . . .	1,647	323
Segovia . . .	1,523	260
Sevilla . . .	5,509	689
Soria . . .	1,289	253
Tarragona . . .	2,605	511
Ternel . . .	2,015	395
Toledo . . .	2,807	551
Valencia . . .	5,420	1,064
Valladolid . . .	1,865	366
Vizcaya . . .	1,595	315
Zamora . . .	1,982	389
Zaragoza . . .	2,974	584
TOTALES . . .	127,588	25,000

Gobierno.—Negociado 5.º.—Quintas. Circular.

Para que tenga efecto lo dispuesto en la ley de esta fecha por la que se llaman al servicio de las armas 25,000 hombres del alistamiento y sorteo del año actual, y conforme á lo prevenido en el art. 5.º de la misma ley, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que en la ejecución de la presente quinta se observen las reglas siguientes:

1.º Las Diputaciones provinciales practicarán el repartimiento del cupo de sus respectivas provincias entre los pueblos de las mismas desde el día 24 al 31 del corriente.

2.º Concluido el repartimiento del cupo provincial y hecho el señalamiento de décimas, las Diputaciones procederán inmediatamente á sortear los quebrados entre los pueblos á quienes hayan sido aquellas designadas.

3.º El resultado de dicho repartimiento y del sorteo de décimas se imprimirá y circulará por extraordinario en el Boletín oficial de las provincias el día 5 de Junio próximo venidero, cuidando los Gobernadores de remitir á este Ministerio dos ejemplares del referido Boletín extraordinario.

4.º El derecho que concede á los mozos de los pueblos interesados en el sorteo de décimas el artículo 53 de la ley de 30 de Enero de 1856 podrá ejercerse antes del día 20 del mismo mes de Junio.

5.º En los seis primeros días del propio mes se hará la citación por edictos y la personal que exigen los artículos 71 y 72 de la misma ley á todos los mozos sorteados en el año actual y en los dos anteriores para el reemplazo del ejército activo.

6.º El acto del llamamiento y declaración de soldados empezará en todos los pueblos el día 15 del citado mes de Junio, á cuyo día se atenderá para la aplicación de la regla 7.ª del art. 77 de la ley de reemplazos. Si no pudiesen concluirse en dicho día las operaciones y diligencias necesarias para el llamamiento y declaración de los soldados y suplentes, continuarán aquellas sin interrupción en los días siguientes que fueren precisos; en la inteligencia de que deben quedar terminados antes del designado para ponerse en marcha los quintos con dirección á la capital de la provincia.

7.º Los Ayuntamientos cuidarán de hacer constar en el expediente de declaración de soldados la talla de cada mozo, sin omitir la de aquellos que fueren excluidos del servicio militar, con arreglo al art. 75 de la ley, por no llegar á la que señala el párrafo primero del mismo artículo, y los Consejos provinciales expresarán esta circunstancia en los estados á que alude el art. 135 de la ley.

8.º La entrega de los quintos en caja principiará el día 1.º de Julio, siendo de esperar del celo de los Gobernadores, Consejos provinciales y Ayuntamientos, que estará terminada el 15 del mismo mes, ó antes si fuere posible, en todas las provincias.

9.º Los Gobernadores darán cuenta á este Ministerio de haber tenido principio la entrega de los quintos en caja, y seguirán participando en los días 1.º y 16 de cada mes el resultado que vaya ofreciendo esta operación, en la forma que

determina el modelo que se circulo adjunto á la Real orden de 26 de Setiembre de 1856.

10. Todas las operaciones de esta quinta se practicarán con estricta sujecion á la expresada ley de 50 de Enero de 1856, salvo las modificaciones que, respecto al tiempo en que han de efectuarse, prescriba la presente circular.

En Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de esa Diputacion y Consejo de provincia y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Al insertarlo en este periódico oficial, abryga la confianza de que los Alcaldes constitucionales de la provincia reunirán inmediatamente los Ayuntamientos para acordar en vista de la ley y circular que preceden los medios mas convenientes al puntual cumplimiento de este importante servicio, teniendo presente para su mas rapida y acertada ejecucion la ley de 50 de Enero de 1856. Prevengo al mismo tiempo á los mismos que la morosidad en la estricta observancia de sus deberes la castigaré con todo rigor sin admitir excusas de ningun género.

De quedar enterados de cuanto se previene en las anteriores Reales disposiciones se me dará aviso á vuelta de correo, quedando conminado con la multa de 200 rs. el que así no lo hiciera. Leon 20 de Mayo de 1858.—Joaquin Maximiliano Gibert.

Núm. 214.

Habiendo desaparecido de la casa paterna el dia 21 del mes próximo pasado, Mariano Triana, hijo de Basilio y Gerónima Fernandez, vecinos de Sahagun, se encarga á los Alcaldes constitucionales, y pedáneos, á la Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia indaguen si se halla en esta provincia el indicado jóven, y caso afirmativo le remitan al Alcalde de Sahagun, para que le entregue á su padre. Leon 18 de Mayo de 1858.—Joaquin Maximiliano Gibert.

Señas de Mariano Triana.

Edad 14 años, estatura 4 pies, ojos negros, pelo castaño, nariz afilada, color blanco: viste pantalon pardo remendado, chaqueta negra remendada, pañuelo á la cabeza á estilo del pais, descalzo.

Núm. 215.

Los Alcaldes constitucionales y pedáneos, la Guardia civil de esta provincia, simples del ramo de vigilancia y demas dependientes de este Gobierno averiguarán si se encuentra en algun pueblo de la misma provincia, Tomás Lázaro Iglesias, vecino de Palencia, y en el caso afirmativo le harán saber se reúna inmediatamente á su esposa é hijos en el punto que considere mas conveniente, facilitándola los recursos necesarios para el viaje.

Leon 18 de Mayo de 1858.—Joaquin Maximiliano Gibert.

Núm. 216

Los Alcaldes constitucionales y pedáneos, puestos de la Guardia civil y demas dependientes de este Gobierno, practicarán las diligencias oportunas para la captura de Juan Maria Bodelle (a) Frescaté, hijo de Gabriel y de Juana Maria Reiné natural Tolosa de Francia, de 24 años de edad, el cual se halla procesado en el Juzgado de 1.ª instancia de Vendrell, adonde será conducido si se le encontrase. Leon 20 de Mayo de 1858.—Joaquin Maximiliano Gibert.

[Gaceta del 12 de Mayo de 1858.]

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: La administracion de justicia no puede ser llevada al grado de perfeccion que requiere su importancia sin la asistencia de dos instituciones, que dirigiéndola en su marcha y uniformándola en sus aplicaciones, la elevan cada vez mas á la altura de su difícil mision. Estas dos instituciones son la inspeccion judicial y la estadística civil y criminal. No basta que se cumplan las leyes, que se distribuya con equidad el derecho y se guarden las formas protectoras de la inocencia; conviene ademas saber que así se ejecuta, y adquirir el convencimiento de que la justicia es una verdad. La inspeccion que los Tribunales, por su órden gerárquico, egereon los unos respecto de los otros, hasta llegar al Ministerio de Gracia y Justicia, que es el último eslabon de la cadena, proporciona los medios de

obtener tan salubre convencimiento; y á la vez que satisface una necesidad imperiosa, sostiene el celo y vigilancia de los diversos funcionarios del órden judicial, con el cuidado de una superior revision. Unida á ella con estrécho lazo viene la estadística, ocupada en recoger, clasificar y ordenar los datos que atesora la primera con sus observaciones. Apreciando los grados de moralidad de cada época y de cada pueblo, señala el estado de las costumbres, indica las nuevas necesidades que en el órden judicial se van desarrollando, marca las causas de donde proceden los delitos y facilita así el remedio de los unos y la satisfaccion legitima de los otros.

Aunque solo fuera una mera curiosidad, sería altamente lóable emplear las fuerzas del ingenio en averiguar y consignar noticias que tanto interesan á la pública felicidad; pero ademas de esta noble aspiracion del espíritu, lleno de estadística deberes sociales, é influye poderosamente en el fin á que aspira una próspera administracion de justicia.

Así como sin inspeccion judicial no puede haber estadística, sin esta quedarían en su mayor parte estériles é infructuosos los trabajos y afanes que consagran los Tribunales á la mejora y perfeccion de las instituciones judiciales: De aqui la conveniencia de reglamentar una y otra á la vez, segun se propone en el adjunto proyecto de decreto, con el fin de que, aprovechando las relaciones necesarias que existen entre las dos, puedan prestarse el apoyo que cada una necesita.

Consignado estaba antes de ahora el principio de la inspeccion judicial, y con laudable empeño se ha procurado tambien proceder á la formacion y publicacion de la estadística criminal, siguiendo en esto la práctica observada en las naciones civilizadas. Pero si la primera carecia de reglas precisas para su aplicacion, los escasos resultados obtenidos por la estadística han venido á demostrar que se encerraba un vicio radical en los medios empleados hasta el dia. Hay trabajos para los que no basta el celo mas esquisito; son necesarios brazos auxiliares y recursos pecuniarios con que poder adquirir y coordinar los datos y noticias indispensables.

En el presupuesto del corriente año se ha consignado la cantidad de 280.000 rs., que, aunque corta

para tan grave atencion, permite empezar á organizar aquellos trabajos preliminares, que han de preparar el resultado apetecido.

A obtenerlo se dirige el adjunto proyecto de decreto, estableciendo en cada una de las Escuelas de Audiencia un céntro parcial para los Juzgados de su territorio; otro comun á todas ellas en la del Tribunal Supremo, y una general para todos los fueros en el Ministerio de Gracia y Justicia. En los estados generales que han de abrazar, tanto lo civil como lo criminal, se da una gran intervencion al Ministerio público, el cual, por la naturaleza de sus funciones y el espíritu de censura é investigacion que deben animarlo, se halla en aptitud de conocer y apreciar los hechos que han de entrar en su formacion.

Plúbidado en estas razones, el Ministro (que suscribe) de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 2 de Mayo de 1858.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—José Maria Fernandez de la Hoz.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, á fin de ordenar, regularizar y hacer eficaz la suprema inspeccion que por la Constitucion del Estado Me compete para hacer que se administre pronta y cumplidamente la justicia en todo el reino, y á fin tambien de que por una estadística judicial ordenadamente combinada se pueda impulsar la mejora progresiva de la legislacion, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La inspeccion judicial se extenderá:

1.º Al curso, sustanciacion y decisiones de las causas criminales, y á la ejecucion y cumplimiento de las sentencias que en las mismas recayeren con carácter ejecutivo.

2.º Al curso, sustanciacion y decisiones de los negocios civiles que se ventilen en los Tribunales y Juzgados.

Art. 2.º La estadística judicial comprenderá:

1.º La region, confrontacion, clasificacion y publicacion de los datos que produzcan los juicios criminales, sentenciados en cada año por los Tribunales y Juzgados, ordenados á propósito para demostrar la eficacia de las leyes penales y del procedimiento para la represion de los delitos y faltas.

2.ª La reunion, confrontacion, clasificacion y publicacion de los datos que produzcan los juicios civiles, sentenciados en cada año por los Tribunales y Juzgados, ordenados á propósito para demostrar la eficacia de las leyes civiles y del procedimiento para asegurar y poner en armonia los derechos privados.

3.ª La reunion, confrontacion, clasificacion y publicacion de los datos que ofrezcan los actos de jurisdiccion voluntaria, juicios por compromiso y arbitrajes y actos conciliatorios, ordenados á propósito para demostrar si se ha llenado el objeto de la ley; y á la vez sirven de regulador de las necesidades judiciales.

Art. 3.ª Para que la inspeccion judicial sea tan incesante y eficaz, cual corresponde, la ejercerán en delegacion mia: respectivamente:

1.ª Los Tribunales y Jueces por su órden gerárquico de superior á subordinado.

2.ª Los funcionarios del Ministerio fiscal en el propio órden y gradacion. Ademá, siempre que los Tribunales y Jueces adviertan defectos, omisiones ó abusos en los funcionarios del Ministerio fiscal, lo pondrán en conocimiento del superior inmediato de aquellos, ó en el del Ministerio de Gracia y Justicia, para la resolucion oportuna. Del propio modo, cuando el Ministerio fiscal notare defectos, omisiones ó abusos en el Ministerio judicial, habiendo lugar á ejercer su oficio, lo hará en la forma establecida por las leyes, y en otro caso lo pondrá en conocimiento del Ministro de Gracia y Justicia, ó los efectos convenientes.

Art. 4.ª Por consecuencia de la inspeccion que respectivamente han de ejercer los Tribunales y Juzgados para con sus subordinados, y los funcionarios del Ministerio fiscal para con los suyos, usarán relativamente unos y otros, en sus respectivos ramos, de la potestad censorial y jurisdiccion disciplinaria indispensable, tanto para hacerse obedecer, cuanto para corregir los defectos, omisiones ó abusos en que incurran los que de aquellos dependen.

Art. 5.ª A fin de que la inspeccion judicial se ejerza con la regularidad y uniformidad convenientes, todos los Jueces y Tribunales formarán periódicamente, y bajo los modelos que se les comunicarán, los estados de negocios pendientes en los mismos y de los fe-

cidos en el periodo que aquellos comprendan, remitiéndolos, para su examen, al Juez ó Tribunal superior inmediato de los mismos.

El Tribunal Supremo de Justicia remitirá los suyos al Ministerio de Gracia y Justicia.

El Juez ó Tribunal revisor de dichos estados, yendo al Ministerio fiscal sobre los mismos, acordará lo conveniente segun lo que aquellos produzcan y los demas datos aducidos por el expresado Ministerio.

Art. 6.ª Por el mismo órden de inferior á superior, y en iguales periodos, los funcionarios del Ministerio fiscal remitirán á sus superiores estados análogos y memorias con las observaciones que les sugieran los de sus respectivos Juzgados ó Tribunales.

Los Fiscales de las Audiencias, ademá, en vista de los estados que á estas remitan los Jueces y Tribunales que dependan de las mismas, formarán otra memoria que comprenda las observaciones relativas á todos ellos, y la remitirán al Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, para que en su vista acuerde lo que convenga y esté en sus facultades, ó pida lo que el mejor servicio reclama al mismo Tribunal, ó acuda á mi Gobierno á los efectos convenientes.

Art. 7.ª Las Salas de gobierno de las Audiencias distribuirán entre las de Justicia los partidos judiciales del respectivo territorio de las mismas y los Juzgados especiales comprendidos en él que dependan en lo criminal de aquellas, teniendo en cuenta el número y gravedad de las causas criminales que ordinariamente se instruyan en cada Juzgado y los negocios especiales encomendados por la ley á determinadas Salas; á fin de que el trabajo pese con la posible igualdad sobre los mismos.

Art. 8.ª En la propia forma los partidos judiciales y Juzgados especiales que correspondan á cada Sala se distribuirán entre sus Ministros á excepcion del Presidente, y cada uno de estos será, para los efectos de este decreto, inspector del Juzgado que le está asignado, y tambien de los estados de inspeccion de ellos que se remitan á la Audiencia.

Art. 9.ª Mientras la ley no se ponga á que sean Magistrados de las Audiencias los naturales de las provincias de su territorio, los casos en ellas ó que en las mismas posean bienes ó hayan residi-

do por mucho tiempo, los Regentes, al hacer la asignacion que previene el artículo anterior, cuidarán en lo posible de no asignar Juzgado perteneciente á una provincia de la cual haya en la Sala Magistrado que se encuentre en alguno de los casos expresados. Nunca podrá ser un Magistrado, que se halle comprendido en los casos de que trata el párrafo anterior, inspector en negocio civil ó criminal que proceda de uno de los partidos judiciales á que el mismo párrafo se refiere. Cuando la ejecucion de esta disposicion ofreciere dificultades prácticas, el Regente del Tribunal en que ocurra lo pondrá circunstancialmente en conocimiento del Ministro de Gracia y Justicia para la resolucion conveniente.

Art. 10.ª A fin de reunir y ordenar los datos que han de servir de base á la estadística general judicial, los Jueces y Tribunales formarán periódicamente los cuadros estadísticos, cuyos modelos se les comunicarán, remitiéndolos para su examen y comprobacion al Juzgado ó Tribunal superior de que dependan. Reunidos los de cada territorio en la Audiencia respectiva, y ampliados con los datos que ofrezcan los negocios de que hubiere aquella conocido, se pasarán al Fiscal, que formará el cuadro general de su respectivo territorio, y con una memoria expresiva lo remitirá al Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia para su presentacion á este. Dicho Tribunal Supremo, rectificado cada cuadro de una Audiencia, si hubiere lugar á ello, y ampliado con los negocios de su conocimiento, lo devolverá al Fiscal á los efectos convenientes.

Art. 11.ª El Fiscal del Tribunal Supremo, en vista de los estados de las Audiencias, del de su mismo Tribunal y de las memorias de los Fiscales, formará el cuadro general, que elevará al Ministerio de Gracia y Justicia con una memoria expresiva y comparativa de los mismos datos y de los cuadros anteriores, manifestando el estado que á su juicio presente la Administracion de Justicia, ó indicando las necesidades judiciales, y haciendo cuantas observaciones le sugieran dichos datos.

Art. 12.ª El Ministro de Gracia y Justicia se pondrá de acuerdo con los otros Ministerios de quienes dependan los Tribunales ó Juzgados especiales, para que portodos ellos se formen cuadros estadísticos de los negocios de su competencia en

los mismos periodos y bajo los propios modelos que los del Fero comun, y reunidos por los expresados Ministerios, se paren al de Gracia y Justicia para que por este se ordenen y publiquen con aquellos, formando un cuerpo que abraza los resultados todos de la Administracion de Justicia en el reino.

Art. 13.ª Los cuadros estadísticos y memorias á que se refieren los artículos precedentes se entenderán con absoluta separacion de lo criminal y civil, y con la misma se publicarán anualmente los cuadros generales que se formen por el Ministerio de Gracia y Justicia en vista de los resultados que ofrezcan los parciales reunidos en dicho Ministerio.

Art. 14.ª El Ministro de Gracia y Justicia, al presentarme los cuadros estadísticos para mi aprobacion y ordenar su publicacion en cada año, los acompañará de una memoria respecto á lo civil y otra respecto á lo criminal, exponiéndome el estado de la administracion de Justicia en ambos ramos; y haciendo las comparaciones y observaciones que le sugieran sus resultados.

Art. 15.ª Para que tan útiles é interesantes trabajos se ejecuten con la inteligencia, órden y asiduidad que su importancia requiere, se creará en el Ministerio de Gracia y Justicia un negociado especial, que se denominará de Inspeccion y Estadística judiciales, bajo la inmediata dependencia de la Subsecretaria del mismo Ministerio. Este negociado constará por ahora, y sin perjuicio de aumentar su personal, segun su desarrollo y atenciones exijan, de un Oficial de Secretaria, Jefe del negociado, entendido en estas materias; de dos Oficiales de seccion con las mismas circunstancias, y de cuatro Auxiliares, todos con la aptitud é inteligencia necesarias en este ramo.

Art. 16.ª En la Secretaria del Tribunal Supremo de Justicia se crearán dos plazas de escribientes primero y segundo, aquel dotado con 6.000 rs. y este con 5.000, con destino exclusivo á estos trabajos, bajo la direccion del Secretario. En la Fiscalia del mismo Tribunal se destinarán á la inspeccion y estadística uno de sus actuales Abogados, un Oficial con el sueldo de 10.000 rs. y tres Auxiliares con el de 8.000. El oficial deberá ser letrado. En las Secretarías de las Reales Audiencias se creará una plaza de escribiente, dotada con 4

á 5.000 rs., según las circunstancias del Tribunal, con destino á dichos ramos. Se creará igualmente en las Fiscalías de los mismos Tribunales una plaza de Abogado fiscal sustituto con la categoría de Promotor fiscal de término, que tendrá á su cargo los trabajos de inspección y estadística, y percibirá una gratificación de 8.000 rs. A sus órdenes tendrá un auxiliar dotado con el sueldo de 4 á 6.000 rs.

Art. 17. Las disposiciones de los artículos 5.º, 6.º, 7.º y 8.º empezarán á tener cumplimiento desde el día 1.º de Julio del corriente año.

Art. 18. En el mes de Diciembre de cada año los Salos de gobierno harán en la distribución prevenida en el art. 7.º las rectificaciones que sean necesarias, para que el trabajo se reparta con la posible igualdad entre las Salas y sus Ministros.

Art. 19. El Ministro de Gracia y Justicia queda encargado de la ejecución del presente decreto, y someterá á mi aprobación los reglamentos convenientes.

Dado en Aranjuez á dos de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José María Fernandez de la Hoz.

ANUNCIOS OFICIALES.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Castrocabon por fallecimiento del que la obtenia dotada en 600 rs. anuales. Los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes al Alcalde de dicho Ayuntamiento en el término de 30 dias á contar desde la insercion del presente anuncio en este periódico oficial. Este destino se proveerá con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853, prefiriéndose los que reúnan las circunstancias que el mismo expresa, refiriéndose al de 18 de Junio de 1852. Leon 14 de Mayo de 1858.—Joaquin Maximiliano Gibert.

Junta provincial de instruccion pública de Leon.

A propuesta de esta Junta el Sr. Rector de la Universidad de Oviedo, en uso de las facultades que le concede el artículo

182 de la ley de 9 de Setiembre último, ha tenido á bien nombrar para Maestro del distrito de escuela elemental completa de Camponaraya y Narayola, á D. Pedro Bolaño Garmelo.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia, para conocimiento del Ayuntamiento y del interesado; á fin de que pase á la Secretaría de esta Junta á recoger su credencial, Leon 17 de Mayo de 1858.—Joaquin Maximiliano Gibert, Presidente.—Antonio Alvarez Reyero, Secretario.

De los Ayuntamientos.

Alcaldía constitucional de Cubillos.

Instalada la Junta pericial de este municipio que ha de ocuparse en la evaluación de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería que ha de servir de tipo al repartimiento del cupo de contribucion que á este Ayuntamiento se señale en el año de 1859, todos los vecinos cuanto los hacendados forasteros que en el mismo tengan bienes, rentas, foros, censos sujetos á dicha contribucion presenten dentro del término de un mes contado desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial en la Secretaría de dicha Junta las correspondientes relaciones juradas por sí ó por medio de sus apoderados, y de no verificarlo en dicho término les parará el perjuicio con arreglo á instruccion y demas que haya lugar. Cubillos 13 de Mayo de 1858.—Antonio Valcarce.

Alcaldía constitucional de Cabañas Raras.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda con mas acierto rectificar el amillaramiento que ha de servir de base para repartir la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del año próximo de 1859, ha dispuesto el Ayuntamiento que todos los vecinos y forasteros que tengan cualquiera clase de bienes, foros, censos y ganados sujetos á dicha contribucion, presenten en la Secretaría del mismo, re-

laciones juradas en el término de treinta dias, contados desde la publicacion del presente en el Boletín oficial de la provincia; en el bien entendido que finalizado dicho término, la Junta juzgará de oficio á los que no cumplan con lo que se les previene, sin que tengan derecho á ninguna reclamacion. Cabañas Raras Mayo 14 de 1858.—Francisco Pintor.

Alcaldía constitucional de Barjas.

Con el fin de que la Junta pericial de esta municipalidad pueda con mas acierto proceder á formar la rectificacion del amillaramiento base para repartir la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del inmediato año de 1859, dispuso el Ayuntamiento que todos los vecinos y forasteros que por cualquier concepto sean comprendidos al pago de la indicada contribucion, presenten en la Secretaría del mismo dentro del término de treinta dias, relaciones juradas; en la inteligencia que pasado dicho término desde la publicacion en el Boletín oficial de la provincia, la Junta juzgará por sí misma á los que no cumplan con este deber, sin que tengan accion á ninguna reclamacion. Barjas Mayo 10 de 1858.—Mánuel Lolo.

Ayuntamiento constitucional de Zotes.

Instalada la Junta pericial de este municipio, y con motivo de dar principio á los trabajos que han de practicarse para la formacion del amillaramiento para el año próximo de 1859 que ha de servir de base para el repartimiento del mismo año, se hace saber: que todos los que posean fincas rústicas y urbanas en este alcabalatorio, presenten sus relaciones en la Secretaría del mismo en el término de 20 dias contados desde la insercion en el Boletín oficial, y el que no lo haga le parará el perjuicio que haya lugar. Zotes y Mayo 12 de 1858.—El Alcalde, Pedro Lozano.—El Secretario, Tomás Martínez.

Alcaldía constitucional de San Clemente de Valdeusa.

Instalada la Junta pericial de este Ayuntamiento, tiene acordado que á término de 15 dias contados desde la insercion de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, todos los vecinos y forasteros que poseen bienes sujetos á la contribucion de inmuebles en el término jurisdiccional de este municipio, presenten relaciones exactas y arregladas á instruccion, para que la Junta pueda obrar con acierto en los trabajos estadísticos para la distribucion de cuotas que á cada uno deban corresponderles en el próximo año de 1859, bien entendido que el que no la presente será juzgada su riqueza de oficio sin que tenga derecho á reclamacion de agravio, parándole el perjuicio á que dé lugar. San Clemente de Valdeusa y Mayo 8 de 1858.—El Alcalde, Baltasar Garcia.

Alcaldía constitucional de Cubillas de Rueda.

Instalada ya la Junta pericial de este municipio con motivo de dar principio á los trabajos que han de servir de base para la formacion del repartimiento de la contribucion territorial de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente al año próximo de 1859, se avisa á todos los terratenientes que en esta jurisdiccion tengan fincas, para que en el término de veinte dias contados desde el siguiente á la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento y dicha Junta las correspondientes relaciones juradas, en inteligencia de que no verificándolo en dicho término, les pararán los perjuicios que son consiguientes. Cubillas de Rueda 8 de Mayo de 1858.—El Alcalde, Antonio Diez.—Toribio Gonzalez, Secretario.

LOTERIA PRIMITIVA.

El Lunes 31 de Mayo, se verifica en Madrid la siguiente Extraccion y se cierra el juego en esta capital el miércoles 26 de dichos mes á las 12 de su mañana.—El Administrador, Mariano Garcés.